



# NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, viernes 4 de octubre de 1996

AÑO XIV - N° 5939

Pág. 143125

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### Aprueban denuncia del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos y sus dos Protocolos Adicionales

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 26669

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

El Congreso de la Republica, en uso de las atribuciones que le confieren el tercer párrafo del Artículo 57° de la Constitución Política, en el segundo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 26647 y el Artículo 4° de su Reglamento, ha resuelto aprobar la denuncia del "Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos y sus dos Protocolos Adicionales" suscritos en la ciudad de Buenos Aires el 27 de abril de 1973 y aprobado por Decreto Ley N° 22609, de 25 de julio de 1979.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República  
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Lima, 3 de octubre de 1996

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO TUDELA  
Ministro de Relaciones Exteriores

## DECRETO LEGISLATIVO

### Modifican artículos del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo

DECRETO LEGISLATIVO N° 855

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo, entre otras materias las destinadas a promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 728 se promulgó la Ley de Fomento del Empleo con el objeto de promover un régimen de igualdad de oportunidades de empleo; Que, a la luz de la experiencia de la aplicación de dicho dispositivo y sus modificaciones, resulta necesario dictar nuevas medidas que fortalezcan los objetivos de dicha Ley;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo Unico.-** Modifícase los Artículos 8°, 15°, 41°, inciso h) del 49°, 71°, 80°, 82°, 83°, 84°, 110°, 141°, 144° y 167° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, los mismos que quedan redactados con los siguientes textos:

"Artículo 8°.- La Formación Laboral Juvenil tiene por objeto proporcionar a los jóvenes entre 16 y 25 años de edad, que no han culminado sus estudios escolares, o que habiéndolo hecho no siguen estudios técnicos o superiores, o que habiéndolo no los han concluido, los conocimientos teóricos y prácticos en el trabajo a fin de incorporarlos a la actividad económica en una ocupación específica."

"Artículo 15°.- La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá en cualquier momento efectuar la inspección correspondiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 13°.

El número de jóvenes en formación laboral no podrá exceder al 40% del total del personal de la empresa."

"Artículo 41°.- En las normas legales o convencionales y en general en los instrumentos relativos a remuneraciones, éstas podrán ser expresadas por hora efectiva de trabajo.

Para tal efecto, el valor día efectivo de trabajo se obtiene dividiendo la remuneración ordinaria percibida en forma semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta, respectivamente. Para determinar el valor hora el resultado que se obtenga se dividirá entre el número de horas efectivamente laboradas en la jornada ordinaria o convencional a la cual se encuentre sujeto el trabajador.

Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por período anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades."

"Artículo 49°.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:

b) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley."

"Artículo 71°.- La indemnización por despido arbitrario es equivalente a media remuneración ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba."

## CAPITULO VII

### DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS

"Artículo 80°.- Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo: